

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-60/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA  
PINEDA.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario, a fin de impugnar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de publicidad del Partido Verde Ecologista de México, alusiva a la entrega de vales de medicina, al emitir el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil quince, en el expediente identificado con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Denuncia.** El dieciséis de febrero de dos mil quince, el ciudadano Horacio Duarte Olivares, representante del partido político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva a través del cual denunció hechos que en su concepto son violatorios de la normativa electoral, consistentes en propaganda alusiva al programa social “VALES DE MEDICINAS”, difundida en las páginas oficiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en diversa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en anuncios espectaculares, bardas, unidades de transporte público y videos difundidos en internet.

Dicha queja fue registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.

**2. Solicitud de medidas cautelares.** En el propio escrito de queja, el Partido Morena solicitó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera medidas cautelares para que cesaran los hechos denunciados.

**3. Radicación de la denuncia.** El diecisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad de Técnica de lo Contencioso Electoral precisó que *respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reserva acordar sobre su procedencia, dado*

*que se encontraban hechos pendientes de verificación y certificación a través de la Oficialía Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

**4. Admisión.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia.

**5. Ampliación de la queja.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, amplió la denuncia sobre hechos distintos, relacionados con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, colocada en los andenes de las estaciones del Servicio Colectivo Metro de las líneas 1 y 2, dentro de los vagones, así como en unidades de transporte público del Estado de México.

**6. Segunda ampliación de la queja.** El veintiuno de febrero siguiente se presentó una segunda ampliación de hechos distintos a la denuncia primigenia, relacionados con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, colocada en andenes de las estaciones del Servicio Colectivo Metro de las líneas 3, 4, 9, dentro de los vagones que recorren dichas líneas, y anuncios espectaculares ubicados en ciudades de los estados de Chiapas, Chihuahua, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Estado de México y el Distrito Federal.

En el referido escrito de ampliación, el representante del partido político MORENA solicitó el dictado de medidas

cautelares a fin de que se ordenara la suspensión de la publicidad denunciada.

**7. Acuerdo impugnado.** El veintidós de febrero del año en curso, la Unida Técnica de lo Contencioso Electoral proveyó, entre otros puntos, respecto de la solicitud de la intervención de la oficialía electoral, ordenándose remitir oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con copia autorizada de las denuncias y sus anexos, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**8. Recurso de apelación.** En esa misma fecha, Horacio Duarte Olivares en representación del partido político MORENA, interpuso recurso de apelación para controvertir de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral *“La omisión de resolver lo conducente a las medidas cautelares para hacer cesar infracciones a disposiciones electorales. Dichas medidas fueron solicitadas en la Ampliación de Queja interpuesto ante el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 21 del mes y año en curso, a las 10:34 p.m. por haber transcurrido el plazo de 48 horas que marca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, párrafo octavo. Y por otra parte, la omisión de pronunciarse sobre las medidas de apremio solicitadas para hacer cumplir la determinación de no pasar en salas de cine los denominados cine minutos, y el hecho de que continúan transmitiéndose.*

**9. Recepción y turno.** El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de veintisiete de febrero de dos mil quince, fue registrado con el número SUP-RAP-60/2015 y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**10. Medidas cautelares.** Con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015*, mediante el cual se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

**11. Recursos de revisión.** En desacuerdo con las medidas cautelares decretadas por la autoridad, el uno de marzo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-REP-86/2015**; por su parte MORENA interpuso el diverso recurso de revisión **SUP-REP-84/2015**, los cuales

fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**12. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado instructor, radicó el asunto en su Ponencia a su cargo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de pronunciarse sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se advierte

la ausencia de uno de los presupuestos procesales de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en la existencia del acto u omisión de autoridad, debido a que en fecha posterior a la presentación de la demanda respectiva, dejó de existir la omisión impugnada.

Esto, por haber quedado sin materia la omisión reclamada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, consistente en la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de decretar medidas cautelares, respecto de la propaganda fija del Partido Verde Ecologista de México colocada, específicamente, en andenes de las estaciones del Servicio Colectivo Metro de las líneas 3, 4, 9 y dentro de los vagones, así como anuncios espectaculares situados en ciudades de diversas entidades federativas, lo que da lugar a decretar el desechamiento de la demanda, como se expone enseguida.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, el juicio sólo procede cuando existe materia para resolver.

Así, en el caso de falta de materia, el citado artículo 11 hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio (la materia del mismo), y sólo alude al sobreseimiento como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desechamiento, en el

supuesto de sobrevenir con posterioridad a la admisión de la demanda, precisamente la consecuencia es el sobreseimiento del juicio.

En el caso, esta Sala Superior considera que en el recurso al rubro citado, se carece de materia para resolver respecto de la omisión atribuida al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, precisada en párrafos precedentes.

Como se precisó en la relación de antecedentes del presente asunto, el dieciséis de febrero de dos mil quince, el ciudadano Horacio Duarte Olivares, representante del partido político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva a través del cual denunció hechos que en su concepto son violatorios de la normativa electoral, consistentes en propaganda alusiva al programa social “VALES DE MEDICINAS”, difundida en las páginas oficiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en diversa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en anuncios espectaculares, bardas, unidades de transporte público y videos difundidos en internet. Dicha queja se registró con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.

Posteriormente, mediante escritos de diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil quince, el partido recurrente amplió la denuncia por hechos distintos a los que fueron objeto de la denuncia primigenia.

En los escritos de queja, el Partido Morena solicitó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera medidas cautelares para que cesaran los hechos denunciados, sin embargo, respecto de las medidas solicitadas en la denuncia primigenia la Unidad de Técnica de lo Contencioso Electoral se reservó acordar sobre su procedencia, dado que se encontraban hechos pendientes de verificación y certificación a través de la Oficialía Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El veintidós de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral proveyó, entre otros puntos, respecto de la recepción de los escritos de ampliación de la denuncia; sobre la solicitud de la intervención de la oficialía electoral, ordenándose remitir oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con copia autorizada de las denuncias y sus anexos, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

En relación con las medidas cautelares solicitadas en el escrito de ampliación de veintiuno de febrero de dos mil quince, la responsable no emitió pronunciamiento alguno.

Precisado lo anterior, debe decirse que ya no existe la omisión alegada por el recurrente, dado que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A*

*QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015*, mediante el cual se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

En efecto, de los autos que integran el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-86/2015, cuyas constancias se invocan como hecho notorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto que corresponde al conocimiento de esta Sala Superior.

Se observa que en sesión extraordinaria de veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con el número ACQyD-INE-37/2015, en el cual se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas en los escritos de denuncia referidos en párrafos precedentes.

Incluso, la citada Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político recurrente y ordenó al Partido Verde Ecologista de México, el retiro de toda la propaganda alusiva a “Vale de Medicinas”, “Propuesta cumplida”, o a frases que aludan dicho programa social, colocada en anuncios espectaculares, bardas,

estaciones y vagones del metro, unidades de transporte público y otros medios móviles.

De manera que, la omisión alegada ha quedado subsanada al existir un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad administrativa electoral, que además colma la pretensión del partido recurrente al haberse concedido las medidas cautelares solicitadas; situación que propicia, de forma evidente, que ya no exista la materia sobre la que este Sala Superior deba resolver, de ahí que deba desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación.

En distinto orden, se desestima el motivo de disenso consistente en que la responsable ha omitido pronunciarse sobre el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 y la aplicación de medidas de apremio.

Lo anterior, porque de los autos del recurso de revisión SUP-REP-77/2015, cuyas constancias se invocan como hecho notorio conforme al artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corre glosada copia certificada del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante el cual, entre otros puntos de acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó lo siguiente:

*“SEGUNDO: ANALISIS SOBRE POSIBLE  
INCUMPLIMIENTO A MEDIDA CAUTELARES.*

*...  
B). Cine minutos.*

...  
*À fin de acatar la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias dictada el veintidós de febrero pasado y, tomando en cuenta que respecto de los cine minutos el acuerdo de medidas cautelares ACQD-INE-54/2014, admite una interpretación más amplia en cuanto a su alcance, al prohibir la contratación o difusión de propaganda de la misma naturaleza a través de las mismas cadenas de cine que ahora se denuncian, lo procedente es que esta Unidad Técnica remita copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al expediente del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, abierto oficiosamente con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo ACQD-INE-54/2014.*  
..."

Como se puede advertir, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable ya dio respuesta a la solicitud formulada por el partido político recurrente respecto a ese tópico.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación presentada por Horacio Duarte Olivares.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**